

**ALCALDE-PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO  
Plaza de España, 1  
41908 CASTILLEJA DE GUZMÁN**

En el Aljarafe , a 15 de agosto de 2012.

La **Asociación en Defensa del Territorio del Aljarafe (ADTA)**, asociación registrada ante la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas y domiciliada en Palomares del Río (Sevilla), calle Cruz del Sur número 8, es una asociación entre cuyos objetivos está la defensa de la habitabilidad, la calidad de nuestro entorno y la mejora de las condiciones de vida en el territorio que habitamos. Con esta orientación ejercemos el derecho de participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos vinculados al territorio desde la dimensión del interés público. Para ello utilizamos, entre otros, los canales establecidos en la legislación sectorial, ambiental, territorial y urbanística, en los procesos de redacción de los planes; e intervenimos en la ejecución de programas y proyectos; velando porque tenga en cuenta el carácter global e interrelacionado de los problemas sectoriales, ambientales, territoriales y urbanísticos. La finalidad de ADTA es que predomine la visión a largo plazo y los intereses colectivos por encima de la visión a corto plazo y los intereses particulares dominantes; y que todos ellos se orienten hacia la sostenibilidad, en sintonía con los planteamientos que en este sentido se vienen adoptando por la mayoría de organismos europeos e internacionales y que cada vez más se revela como la manera de asegurar un futuro viable para las siguientes generaciones en nuestras ciudades y pueblos.

Ante la reciente exposición al público del documento **“PROYECTO DE ACTUACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN CASTILLEJA DE GUZMÁN”** , promovido por el Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán (en adelante **PAU**) y de acuerdo con los objetivos de la Asociación antes expuestos, hacemos **las Consideraciones y Alegaciones** que adjuntamos.

**AL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE  
GUZMÁN (SEVILLA)**

## **1.- El carácter innecesario de la actuación.**

1.1.- La población en edad escolar de Castilleja de Guzmán creció de forma importante coincidiendo con los nuevos asentamientos derivados de los desarrollos previstos en las Normas Subsidiarias. Una vez concluidos dichos desarrollos, la población escolar está disminuyendo paulatinamente, como demuestran las cifras de población de los últimos años (Fuente: INE)

Año	0-4	5-9	10-14	15-19
2008	291	282	175	105
2009	279	311	185	122
2010	261	344	209	129
2011	240	342	245	154

Haciendo una proyección de estos datos, podemos asegurar que en 2012 y a medio plazo, no será posible que Castilleja de Guzmán supere un número de niños de aproximadamente 240-250 entre 1 y 11 años. Esto significa que le corresponderá una dotación educativa de un colegio con una línea. Es evidente que las actuales tres líneas educativas existentes son consecuencia de una eclosión demográfica muy concreta en Castilleja de Guzmán. Una vez pasado este fenómeno, las necesidades están cambiando y serán muy diferentes a corto plazo.

Por otro lado, es evidente también el aumento significativo en el número de niños entre 10-14 y de 15-19. Esto conllevará un claro problema de absorción de estos estudiantes en el IES de referencia, que es el IES Las Encinas de Valencina de la Concepción. Aunque están ya aprobadas unas obras para ampliación de este centro, aún no han comenzado y en el caso de que se terminasen, en ningún caso darán respuesta suficiente a la demanda que se presenta.

Por tanto, estamos en ante una situación de desajuste entre las necesidades de infraestructuras educativas y la demanda de las comunidades educativas de infantil-primaria y secundaria: está quedando espacio libre en los colegios porque hay menos niños y está faltando en el instituto por aumento de alumnos.

1.2.- Ante estos datos demográficos es preciso buscar una solución alternativa y planificada con visión de futuro, más razonable desde el punto de vista territorial, desde el punto de vista funcional, desde el punto de vista del transporte y desde el punto de vista económico.

**La solución alternativa que ofrecemos como óptima sería la conversión de uno de los dos colegios a instituto, con las consiguientes obras de adaptación y acondicionamiento que fuesen necesarias.** Esta idea, de hecho, está presente desde hace unos años en la propia comunidad profesional de ambos colegios, que ven como está comenzando a disminuir drásticamente el número de niños que ingresan.

1.3.- La construcción de un nuevo IES solo podría tener sentido en el contexto de un PGOU que preveía una desproporcionada ampliación del suelo urbanizable, que hoy ya no tiene sentido.

1.4.- La economía pública no va a permitir estas inversiones en un plazo previsible de tiempo. El Presidente de la Junta ha anunciado que, si se cumplen las previsiones del Gobierno de España, el año que viene deberán cerrar la mitad de los colegios públicos, por falta de fondos. Lo más lógico y razonable en el contexto de crisis que vivimos es aprovechar las infraestructuras y recursos actuales y pensar en su reconversión para adaptarse a las nuevas necesidades.

Recordemos que la Constitución Española exige en su artículo 45 el uso racional de los recursos, atendiendo a la restauración y defensa del medio ambiente, así como a la necesaria solidaridad. Racionalidad reiterada por el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 (CE45-TRLS2<sup>CE45-TRLS2</sup>).

**ALEGACIÓN 1.- El PAU hace una propuesta de creación de un IES, cuya necesidad es meramente coyuntural, sin contemplar las necesidades a medio plazo que apuntan al descenso de población escolar y que hacen aconsejable la reordenación de los recursos existentes, antes que la construcción de un nuevo centro. El PAU no aporta ningún estudio objetivo de las necesidades escolares a corto, medio y largo plazo que motiven la propuesta, por lo que no cumple con lo exigido por el artículo 2 del TRLS, así como el artículo 45 de la Constitución Española.**

## **2.- El Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajística.**

Los suelos propuesto por el PAU para la construcción del IES están clasificados en las Normas Subsidiarias, como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por razones Paisajísticas y Topográficas (no de “Olivar”) y no permite su alteración (**NSS Memoria y varios artículos** <sup>NSS-206</sup>). Por tanto, en base al artículo 52.2 de la LOUA no procede la propuesta contenida en el PAU.

La información referente a la clasificación de los suelos propuestos para el IES por el PAU, es la que consta en la Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias, documento en el que se intentó cambiar las determinaciones del Suelo No Urbanizable de Especial Protección indebidamente, puesto que ese documento no puede hacerlo, y así fue denunciado por ADTA ante la Junta de Andalucía (ver en Anexo1 la Carta denuncia de ADTA). En dicha denuncia se concluye lo siguiente:

*“... en la Normas Subsidiarias había una Zona de Especial Protección por razones paisajísticas (y de acuerdo con la memoria, topográficas) y en el documento de Adaptación Parcial se cambia el motivo y la denominación, por los de <<carácter rural>> y <<olivar>> respectivamente, cambio que no está justificado en el documento de Adaptación Parcial y es además una incongruencia, ya que el cultivo del olivar hace tiempo que desapareció de la zona. El documento de Adaptación Parcial debería haber respetado las NSS en su integridad, sin introducir modificaciones de carácter estructural, como la que comentamos [ art. 3 y 4 del DECRETO 11/2008, de 22 de enero. <sup>D112008.3</sup>].*

*Recordemos que de acuerdo con el Artículo 62, apartado 2 de la Ley 30/1992 (BOE 27 noviembre 1992, núm. 285/1992), modificado por art. 1.18 de Ley 4/1999, de 13 enero, <<... serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley,...>>”.*

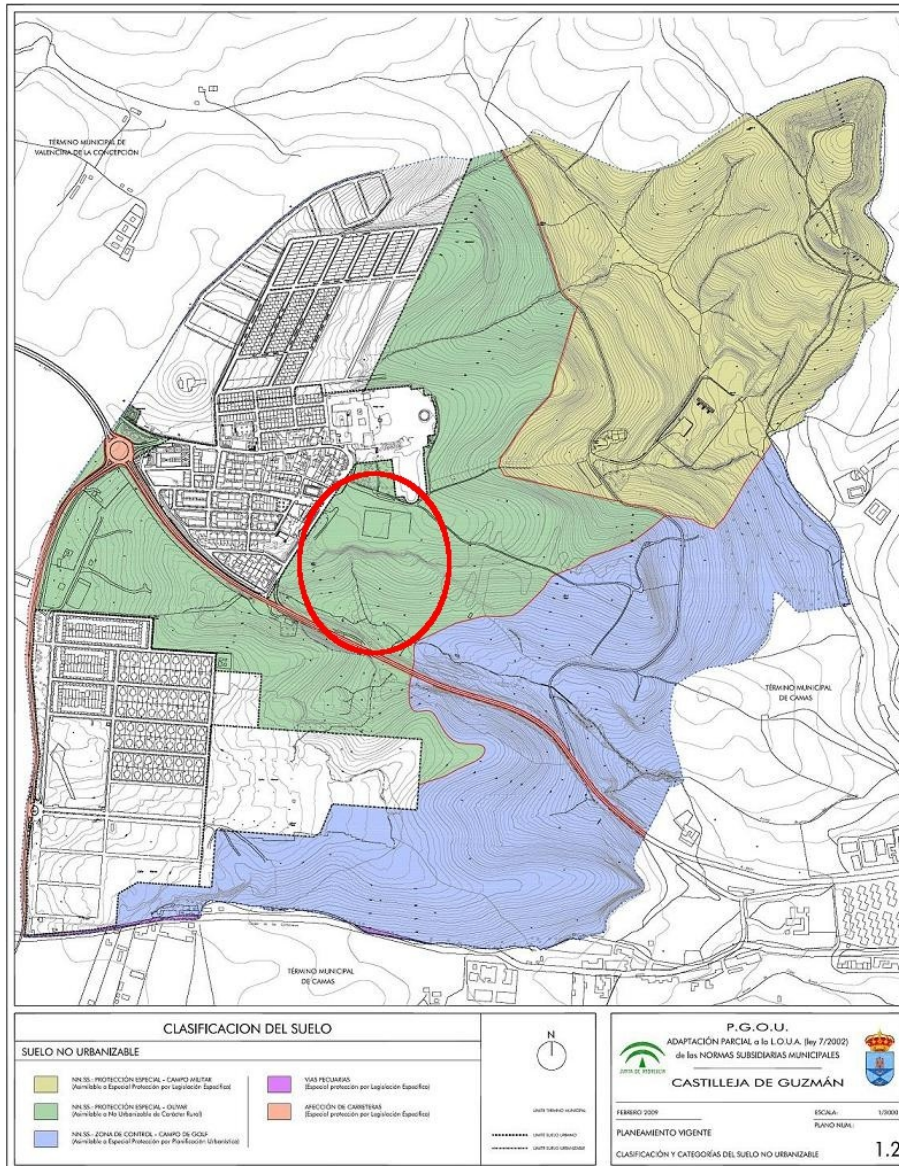
La Dirección General de Urbanismo se dirigió al Ayuntamiento para que subsanase este aspecto de la Adaptación Parcial, cosa que el Ayuntamiento no ha efectuado (ver en Anexo2 Escrito de la DG de Urbanismo al Ayuntamiento). En dicho escrito de la DG de Urbanismo se puntualiza que la **“la normativa que protege esos suelos continúa en vigor, a pesar de que en el anexo a la normativa de la adaptación parcial no haga referencia expresa”.**

Conviene recordar, que el cambio o eliminación de la Clasificación de Suelo de Especial Protección por razones Paisajísticas y Topográficas, pretendido mediante la Adaptación Parcial, ni siquiera es una potestad del Ayuntamiento. De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no se puede modificar la clasificación del suelo no urbanizable de protección especial, permitiendo usos incompatibles con los valores protegidos lo que en la práctica elimina esa protección, sin que la administración acredite la pérdida de los valores que dieron lugar a su protección, o que acredite que dichos valores no existían. Y no quedó acreditado ninguna de las dos cosas ni en la Adaptación Parcial, ni en el PAU, ni en ningún otro documento, aparte de no haberse tramitado el instrumento de planeamiento procedente en su caso, para ello. Dicho de otra manera, **no es potestativo para el Ayuntamiento, eliminar la protección de esos suelos, sino que es una facultad reglada y debe justificarse de forma adecuada, como determina el artículo 13.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 (TRLR13 <sup>TRLR13</sup>) que dice que sólo podrá alterarse la protección “cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada” y como queda acreditado en la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS<sup>TS</sup>).**

El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS), incluye la zona propuesta por el PAU para la construcción del IES, dentro de las Zonas de Protección Territorial “Espacios Agrarios de Interés”. Se trata por tanto de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, entre otros objetivos para la “cualificación del paisaje”, en los que deben evitarse “procesos de ocupación que supongan su desaparición por la implantación de usos urbanos o su degradación como espacios productivos o ambientales” y aunque puede ser ocupado para usos urbanos, su adscripción a ese tipo de usos está reservado al Plan General de Ordenación Urbanística (**artículos 76 y 77 del POTAUS** <sup>POTAUS76</sup>). El PAU ni informa ni reflexiona sobre nada de estas consideraciones.

El PAU debe formalizarse “en los documentos necesarios, incluidos planos, para expresar con claridad y precisión las determinaciones...”, entre otras la “justificación de la ubicación concreta propuesta y de su incidencia urbanístico-territorial y ambiental, ...” así como la “Compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento.” (**art.42.7 de la LOUA** <sup>LOUA42.7</sup>). Y no lo hace ni lo puede hacer, por la razones antes expuestas, es decir que los suelos están clasificados en las Normas Subsidiarias,

como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por razones Paisajísticas y Topográficas (no de “Olivar”) y no permite su alteración. El mismo artículo 50.B.a de la LOUA, citado por el PAU en la página 18, dice respecto al derecho de propiedad del suelo no urbanizable y las construcciones en el mismo que *“En los terrenos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, esta facultad tiene como límites su compatibilidad con el régimen de protección a que estén sujetos.”*. Y respecto al régimen del suelo no urbanizable, dice el artículo 52.2 de la LOUA que no procede la propuesta contenida en el PAU, al estar expresamente prohibida por las Normas Subsidiarias y por el POTAU.



**Plano de la Adaptación. En verde el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por razones Paisajísticas y Topográficas, indebidamente rotulado como Olivar.**

**ALEGACIÓN 2.-** El Suelo sobre el que se propone el PAU, es Suelo Urbanizable de Especial Protección por razones Paisajísticas donde las Normas Subsidiarias no permiten ningún tipo de construcción, y está incluida por el POTAU dentro de las Zonas de Protección Territorial, como “Espacio Agrario de Interés” sin que se haya producido ningún ajuste del mismo por el Plan General de Ordenación Urbanística, por lo que la propuesta de llevarse a cabo, vulneraría entre otras normas el artículo 52.2 2 de la LOUA.

### 3.- El Suelo No Urbanizable de Especial Protección por la Ley de Aguas.

Por la diagonal de la parcela discurre el Arroyo Alfileres, como se puede observar en la ortofoto de 1977-78 y la ortofoto de 2008-2009, del Portal IDEA de la Junta de Andalucía.



Arriba ortofoto de 1977-78 del Portal IDEA, donde se observa el trazado del arroyo sobre el campo de olivos.  
Abajo Ortofoto de 2008-2009, con el trazado del Arroyo Alfileres en azul.



La Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias, no recogía el verdadero curso del arroyo, cosa que también fue denunciada por ADTA ante la Junta de Andalucía (ver en Anexo 3 Carta Denuncia), ya que en la Adaptación Parcial adosaba el curso alto del arroyo a la carretera A-8077, de forma indebida.

El PAU, ni siquiera menciona la existencia del arroyo en la parcela propuesta para el IES. Y recordemos la cita del apartado anterior, relativa a que el PAU debe formalizarse *“en los documentos necesarios, incluidos planos, para expresar con claridad y precisión las determinaciones...”*, entre otras la *“justificación de la ubicación concreta propuesta y de su incidencia urbanístico-territorial y ambiental, ...”* así como la *“Compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento.”* (**art.42.7 de la LOUA<sup>LOUA42.7</sup>**).

Tampoco consta que se haya solicitado ni tramitado ningún expediente de apeo y deslinde, previos a la desafectación del actual cauce y la modificación del trazado, en cumplimiento del artículo 92 y 95 de la Ley de Aguas

(RDL 1/2001 de 20 de julio), y con arreglo a lo previsto en los artículos 240, 241 y 242 del RDPH (R.D. 849/86 de 11 de Abril). Tampoco consta que se haya solicitado ni tramitado ninguna autorización ó informe, con arreglo a los artículos 52, 53, 54 y 78-1 del RDPH (R.D. 849/86 de 11 de Abril, modificado mediante R.D. 9/2008, de 11 de enero) y lo establecido en el artículo 15.3 del TRLS (TRLS<sup>TRLS15</sup>).

Además, el PAU dice que el propietario de la totalidad de los terrenos es el Ayuntamiento, **sin que aparezca delimitado el Dominio Público Hidráulico, ni aparezca la Administración del Estado (art. 95 Ley de Aguas) como titular de dichos suelos.**



**Foto tomada desde el sur. En primer término la carretera. Al fondo el BIC. Desde el centro de la foto hacia la derecha se distingue la línea de vegetación que es el curso principal del arroyo Alfileres. Se distingue también el soterramiento de la parte más próxima al BIC, mediante un relleno de escombros que alcanza una considerable altura.**

Debido a todo ello, los acuerdos que desarrollen este PAU, en lo referente al cauce del arroyo Alfileres, serán nulos en aplicación del artículo 62 de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285/1992 de 27 noviembre 1992), modificada por Ley 4/1999 (BOE núm. 12/1999 de 14 enero 1999), al no asegurarse el cumplimiento de lo previsto en los artículos 92 y 95 de la Ley de Aguas, así como en el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Recordemos además que la planificación general debe ser **respetuosa con el carácter de ecosistema del arroyo**, respecto al que tiene la obligación y prioridad de proteger, no urbanizando sus márgenes, y respetando el espacio del arroyo para que se produzcan los fenómenos naturales de desbordamiento y laminación, que reduzcan el riesgo sobre los siguientes tramos del arroyo. O como establece el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS), en su artículo 68, *“favoreciendo la pervivencia de la identidad territorial, la función natural de los cauces y la conservación y mejora de la biodiversidad acuática y de las especies asociadas.”* Si el Ayuntamiento y el PAU no se plantean el respeto al espacio del arroyo, mucho menos se plantean *“reponer los cauces abiertos que hayan sido objeto de transformación anterior mediante embovedados o cubriciones”*, como es el caso que nos ocupa en el que se ha soterrado mediante relleno de escombros parte de la cabecera del arroyo, y debería al menos, justificar porqué no lo hacen, en base al citado artículo 68 del POTAUS.

Por otra parte, la percepción de la sociedad y el tratamiento de las leyes respecto a los cauces fluviales ha evolucionado, e incluso podríamos decir que está dado un giro radical en los últimos años. Especialmente desde la entrada en vigor de la ***DIRECTIVA 2000/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas,***

que ha sido paulatinamente incorporada al ordenamiento jurídico y políticas nacionales, y a los planeamientos generales. Ejemplos de esas nuevas políticas son la Modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas (ley 62/2003), la Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 9/2008), la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), el POTAUS o las directrices de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana (AGUA<sup>AGUA</sup>).

**ALEGACIÓN 2.1.- El PAU no considera el trazado del curso del arroyo Alfileres, vulnerando, de llevarse a cabo sus propuestas, al menos las siguientes normas:**

- a) El artículo 42 de la LOUA, al no justificar sus propuestas.
- b) El artículo 52.2, al proponer edificar encima de un arroyo, que es Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica, según el artículo 46 de la LOUA y el 90.2.c del POTA.
- c) Los artículos 92 y 95 de la Ley de Aguas, porque su propuesta supone la eliminación del arroyo y por no procederse a los mecanismos legales previstos para el deslinde y, en su caso, cambio de trazado.
- d) El artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en lo referente al Dominio Público Hidráulico, por ocuparse sin más, unos suelos de dominio público, cuyo titular no es el Ayuntamiento.
- e) El artículo 15.3 del TRLS por no recabarse informe a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- f) El artículo 68 del POTAUS, por no conservar el arroyo injustificadamente.
- g) Las directrices de la EASU por proponer injustificadamente, el mayor deterioro del estado del arroyo.

#### **4.- La inestabilidad de los suelos y la erosión.**

El PAU, tampoco describe los importante riesgos geomorfológicos de los suelos propuestos para la construcción del IES, relacionados con la propia naturaleza de esos suelos y la accidentada topografía de los mismos, condiciones que facilitan los procesos naturales de erosión y que han sido espectacularmente acelerados por el mayor sellado de suelo consecuencia de la urbanización del borde de la cornisa y que las propuestas del PAU agravarán aún más.

En efecto, esos motivos fueron decisivos para la Especial Protección de esos suelos, en la Normas Subsidiarias, en cuya Memoria podemos leer: *“La falda de la cornisa, constituye el paso entre las otras dos, siendo inviable prácticamente la construcción en ella no solo por su conservación desde el punto de vista del conjunto de la cornisa Norte del Aljarafe, y por su valor rural y paisajístico, sino por su accidentada topografía, de ahí la protección de gran parte de la misma manteniendo su aspecto de zona verde”*. Y dicha protección se ha visto ratificada en el artículo 46.2.a de la LOUA, que establece que el planeamiento debe considerar Suelo de Especial Protección los suelos que presenten *“riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales”*.

Recordemos de nuevo, que el PAU debe atenerse a lo establecido en el artículo 42.7 y 52.2 de la LOUA, también en relación con estos aspectos. Pero incluso, si esos suelos tuviesen simplemente la clasificación de Suelos No Urbanizable común ó rural, sería de aplicación el artículo 52.1.A que dice *“En estas categorías de suelo están prohibidas las actuaciones que comporten un riesgo previsible y significativo, directo o indirecto, de inundación, erosión o degradación del suelo. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que las autoricen, que contravengan lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia o en los planes urbanísticos.”*

La realidad, corroborando lo estudiado por las Normas Subsidiarias, es que se está produciendo desde hace algunos años un fenómeno de *“erosión remontante”* en el arroyo Alfileres, por debajo del Camino del Agua, desplome que ha adquirido una dimensión y alcance espectaculares, llegando a afectar a las primeras construcciones de Camas, donde se ha desplomado una urbanización completa, y amenazando el canal de agua hacia los depósitos del Carambolo que abastecen a Sevilla, como se puede observar en las fotos. El PAU no da explicación sobre el efecto de sus propuesta en este fenómeno.



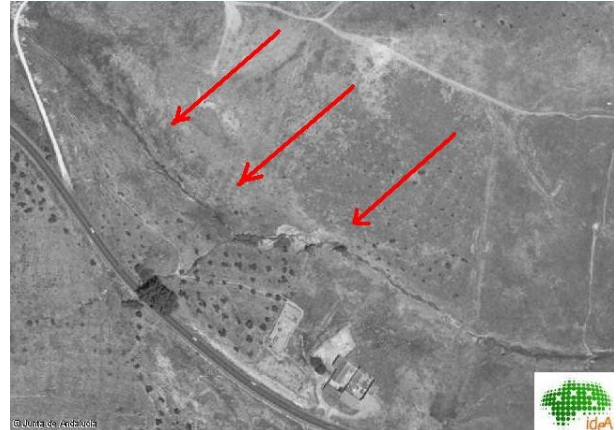
En la foto de Google se señala la zona del desplome del arroyo Alfileres.  
Podemos observar también el cauce del arroyo, que es distinto en su cabecera al señalado por el PGOU.



El desplome del arroyo Alfileres podría estar relacionado con la impermeabilización de los suelos producida como consecuencia de los desarrollos urbanos de finales del siglo XX y principios del XXI. Esta hipótesis, adquiere consistencia si analizamos las ortofotos de 1998, 2001, 2004 y 2007, donde se observa el avance de los corrimientos de tierras, coincidiendo con los años de la urbanización del borde de la cornisa. Esta es una hipótesis que debería confirmar ó no, un pormenorizado análisis de los riesgos, que NO hace el PAU, ni ha hecho el PGOU aprobado provisionalmente, y que deberían hacer.



Ortofoto 1998



Ortofoto 2001



Ortofoto 2004



Ortofoto 2007

Por otra parte, el cambio climático tendrá como consecuencia que los fenómenos climáticos serán más extremos, los episodios de lluvias torrenciales característicos del clima mediterráneo, serán más acusados y las consecuencias sobre los fenómenos erosivos más intensas. La propuesta del PAU, de impermeabilizar aún más el borde superior del escarpe y soterrar aún más el arroyo en la cabecera, agravaría el riesgo, riesgo que ni siquiera analiza.

En toda esta temática (riesgos geomorfológicos e hidrológicos) el PAU desconoce y desatiende las conclusiones del detallado estudio titulado “Evaluación de Riesgos Geomorfológicos en el Entorno de Castilleja de Guzmán (Sevilla)”, firmado por el profesor titular de la Universidad de Huelva, Don Francisco Borja Barrera, incluido en la Memoria Informativa de las Normas Subsidiarias y que ha servido de base para establecer las protecciones establecidas en dichas Normas. Especialmente reveladoras son las indicaciones contenidas en las Consideraciones Finales de dicho estudio. Dichas indicaciones desaconsejan “rigurosamente” evitar áreas de pendientes en torno al 10% ó mayores, límite que supera ampliamente la parcela propuesta por el PAU (más de un 13%), evitar transformaciones generalizadas sobre el sistema agro-vegetal, evitar la construcción de taludes artificiales y evitar la transformación de las áreas de riesgo medio o superior, entre las que se encuentra la propuesta en el PAU.

Las conclusiones de dicho estudio, coinciden con otro estudio titulado "Análisis de riesgos geomorfológicos en la cornisa del Aljarafe (Sevilla)", llevado a cabo en el año 2001 por equipos de especialistas de las Universidades de Sevilla y Huelva, la empresa pública EGMASA y la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. En el mapa de síntesis (mapa 8) de este trabajo titulado "Dinámica geomorfológica potencial (peligrosidad geomorfológica)", en el que se sintetizan factores de pendientes, litologías, contactos, hidrología (surgencias de agua con alta capacidad de socavación) y tipología de usos antrópicos, el área del arroyo Montijo-Alfileres es la que alcanza la máxima calificación (nivel Muy Alto) en lo que se refiere a dinámica geomorfológica potencial (DGP).

Las conclusiones de estos estudios están incorporadas a las determinaciones del POT AUS (ver Memoria del POT AUS <sup>POT AUS-MEM</sup>), que incluye gran parte de la cornisa del término municipal de Castilleja de Guzmán como Zona de Protección Territorial "Escarpes y Formas Singulares del Relieve" (la llamada Cornisa Norte del Aljarafe).

**ALEGACIÓN 4.- El PAU no analiza ni justifica las consecuencias de la ocupación de unos suelos con una accidentada topografía, con importantes riesgos geomorfológicos, clasificados como Suelos de Especial Protección por estos motivos en las Normas Subsidiarias y con efectos negativos inducidos sobre suelos incluidos como Zona de Protección Territorial "Escarpes y Formas Singulares del Relieve" en el POT AUS. Por los motivos expuestos, la propuesta del PAU vulneraría al menos los artículos 42.7, 46.2.a, 52.A.1 y 52.2 de la LOUA, así como el artículo 68 del POT AUS.**

## **5.- El Suelo están dentro del Entorno Protegido del BIC, con categoría de Monumento, Hacienda Divina Pastora, torre de contrapeso y Jardines de Forestier.**

El suelo previsto por el PAU se sitúa dentro del **Entorno Protegido del BIC, con categoría de Monumento, Hacienda Divina Pastora, torre de contrapeso y Jardines de Forestier**, protección establecida por el DECRETO 162/2005, de 5 de julio, en el cual podemos leer:

*"Como resultado de estas transformaciones, sobre el inmueble originario se ha configurado un interesante conjunto arquitectónico relacionado con una amplia zona ajardinada que cuenta con una singular implantación geográfica sobre la cornisa del Aljarafe, dominando gran parte de las tierras bajas del valle del Guadalquivir, la ciudad de Sevilla y los Alcores. Esta concepción se plasma en el propio diseño del jardín, abocado a la contemplación del medio natural circundante, dejando de manifiesto el interés paisajístico desde una doble vertiente: su presencia en la cornisa del Aljarafe y su consideración de mirador.*

...

*Segundo. Declarar y delimitar un entorno en el cual las alteraciones pudieran afectar a los valores propios del Bien, a su contemplación, apreciación o estudio. Dicho entorno abarca los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos comprendidos dentro de la delimitación que figura en el Anexo y, gráficamente, en el plano de delimitación del Bien y su entorno.*

*Tercero. Incluir el Monumento y el entorno declarados en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz."*

Es evidente que las construcciones propuestas por el PAU, alterarían el "medio natural circundante" y afectarían al "interés paisajístico desde una doble vertiente: su presencia en la cornisa del Aljarafe y su consideración de mirador", es decir al objeto mismo de la protección.

Además, la construcción en esos suelos, necesitará aterrazamientos y rellenos (la parcela propuesta por el PAU, se encuentra en su límite norte en la línea de nivel de 122,64 metros y su límite sureste se encuentra en la línea de nivel de 102 metros, es decir, una diferencia de 20,64 metros), lo que aumentará el



Entorno protegido del BIC (rayado)

impacto en la contemplación del BIC y cualquier construcción, por disimulada que esté, va a afectar a la contemplación del paisaje desde el mirador, o desde el área metropolitana como cornisa, ó a ambos, y por tanto afectará negativamente al bien protegido.

Estos impactos no sólo afectan al paisaje, sino a la misma esencia del BIC, como hacienda de olivar inmersa en su entorno rural, sin cuyo entorno queda totalmente descontextualizada y desvalorizada, mermando otro de los valores protegidos la "*singular implantación geográfica sobre la cornisa del Aljarafe*".

Y la generalidad del decreto debe entenderse en su exacto alcance, "**las alteraciones pudieran afectar a los valores propios**". No dice que no se pueda construir, como tampoco dice que no se puede hacer aterrazamientos del terreno ó poner vallas publicitarias, o cualquier otra cosa que "**pudiera afectar a los valores propios**". Ampararse en que no se prohíbe expresamente determinados usos ó actividades, consideramos que es simplemente un fraude de ley.

El objetivo del PAU es una evidente contradicción con el objeto mismo de la protección, pero además, no aporta ninguna justificación para ello, nada más que el hecho elevado a categoría de indiscutible, de que no hay otro sitio para el IES, que no es una justificación. Y los casos de la biblioteca y la escuela de hostelería deberían haber enseñado algo al Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán.

La vigente Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía, nació con una importante vocación de protección del paisaje. Esta protección del paisaje se concreta en lo que denomina "*contaminación visual o perceptiva*". En su artículo 19 define la contaminación visual o perceptiva como: "*aquella intervención, uso o acción en el bien o su entorno de protección que degrade los valores de un bien inmueble integrante del Patrimonio Histórico y toda interferencia que impide o distorsione su contemplación.*"

Y añade en el "*Artículo 28. Entorno de los Bienes de Interés Cultural*" que "*El entorno de los bienes inscritos como de interés cultural estará formado por aquellos inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación, apreciación o estudio, pudiendo estar constituido tanto por los inmuebles colindantes inmediatos, como por los no colindantes o alejados...*"

Por último, no nos resistimos a traer aquí la cita del Defensor del Pueblo ( Informe "Agua y Ordenación del Territorio", 2009) : "*Al mismo tiempo, preservar un espacio natural de todo desarrollo urbanístico es igualmente económico, es una expresión de 'desarrollo' característica de una economía que quiera llamarse avanzada, como la sociedad a la que debe servir*".

**ALEGACIÓN 5.- El PAU invade el Entorno Protegido del BIC, con categoría de Monumento, Hacienda Divina Pastora, torre de contrapeso y Jardines de Forestier, alterando varios de sus valores protegidos, como conjunto arquitectónico con una singular implantación geográfica sobre la cornisa del Aljarafe y el paisaje en su doble vertiente, su presencia en la cornisa del Aljarafe y su consideración de mirador. Por todo ello vulnera el Decreto 162/2005, de 5 de julio, y en consecuencia, el artículo 9.A.g (LOUA<sup>9</sup><sup>LOUA9</sup>) y el artículo 3.2.f (LOUA<sup>3</sup><sup>LOUA3</sup>) de la LOUA y el artículo 2.2.a del Texto Refundido de la Ley de Suelo (TRLS<sup>2</sup><sup>TRLS2</sup>)**

## **6.- La insistente pretensión de construir en zonas verdes y terrenos protegidos.**

El Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán ha pretendido insistentemente a través de sus instrumentos de planeamiento construir en la zona norte del término municipal, en terrenos protegidos o destinados a zonas verdes. Esta afirmación puede comprobarse en los documentos de Avance, Aprobación Provisional y Plan de Actuación Urbanística para construir una **Escuela de Hostelería**.

Este último caso –el de la Escuela de Hostelería– ha dado lugar a un procedimiento judicial, al ser denunciado por un grupo de vecinos la construcción de este edificio en zona verde. **La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de mayo de 2012 es clara cuando ordena la demolición de lo ilegalmente construido.**

Asimismo, en la citada sentencia se establece un paralelismo entre la Escuela de Hostelería y la Biblioteca de El Prado en Sevilla, cuya sentencia de demolición ya se hizo firme por el Tribunal Supremo y, de hecho, ya han

comenzado las obras. Es previsible, por tanto, que el Tribunal Supremo se pronuncie de idéntica forma que lo hizo para la Biblioteca de El Prado, con lo cual estaríamos ante un nuevo caso de demolición de un edificio, esta vez prácticamente terminado con un presupuesto de más de 2 millones de euros.

**ALEGACIÓN 6.- Al proponer el Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán a través de este PAU la construcción de un edificio en un terreno con las protecciones especificadas en los anteriores apartados, está poniendo en riesgo la propia viabilidad del proyecto, ya que existen antecedentes en el propio municipio de órdenes judiciales de demolición de edificios construidos en zonas donde no se puede construir.**

## **7.- La participación pública.**

Por otra parte, el Ayuntamiento no ha llevado a cabo la celebración de ningún evento especial (presentaciones, conferencias, jornadas, debates públicos en los medios de comunicación municipales, exposiciones síntesis, etc), ni consta que haya distribuido información a la población (folletos resúmenes, extractos, información en la página web, etc) que permitan una aproximación de los ciudadanos a un documento tan importante y que pudieran estar bien informados, se les aclarasen las dudas que respecto de dicho documento les pudieran surgir tras las explicaciones que se hubieran facilitado, y así en el caso de que lo estimasen oportuno pudiesen presentar alegaciones a dicho documento. Es más, el Ayuntamiento ha elegido unas fechas para la exposición al público, el mes de agosto, que desincentivan obviamente la participación pública.

La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, dice en su preámbulo:

*“... desde la Ley se respetan los principios de publicidad y participación pública en los actos administrativos que vayan a contener las principales decisiones de planificación y ejecución urbanística, en el entendimiento de que con ello se garantiza la transparencia de los mismos y se permite la concurrencia de los afectados y/o de los interesados. Ello se traduce tanto en la reglamentación de los actos sujetos a información pública como en el establecimiento por Ley de registros de acceso público para la consulta ciudadana.”*

Y en su artículo 39, dice:

*“Información pública y participación...”*

*3. La Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana”.*

El Título Preliminar, artículo 9 apartado 2 de la Constitución Española, dice:

*“Corresponde a los poderes públicos **promover** las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; **remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos** en la vida política, económica, cultural y social”.*

Recordemos así mismo, las recomendaciones de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana en relación con la participación (<sup>EASU-8</sup>).

**ALEGACIÓN 7.- El Ayuntamiento no ha promovido una auténtica participación ciudadana, limitándose al cumplimiento de los mínimos legales establecidos, incumpliendo las recomendaciones de la EASU, la LOUA y la Constitución Española.**

**Agosto 2012**

## La justificación de la propuesta .

### Constitución Española. Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la **utilización racional de todos los recursos naturales**, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva....

### TRLS Artículo 2. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible.

1. Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.
2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el **uso racional de los recursos naturales** armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación, y procurando.... c) Un medio urbano en el que la ocupación del suelo sea eficiente, ...

### NNSS de Castilleja de Guzmán. Extracto de la Memoria y Normas Urbanísticas, relativas al Suelo No Urbanizable.

2.6.- ESTRUCTURA URBANÍSTICA. CRITERIOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO. DESARROLLO PREVISTO. 2.6.1.- Estructura Urbanística. Criterios de ordenación del territorio.

El término municipal se organiza fundamentalmente en tres áreas muy determinadas, que vienen marcadas por la específica topografía del terreno, la cornisa, la faldada de la cornisa y el valle.

La falda de la cornisa, constituye el paso entre las otras dos, siendo inviable prácticamente la construcción en ella no solo por su conservación desde el punto de vista del conjunto de la cornisa Norte del Aljarafe, y por su valor rural y **paisajístico**, sino por su accidentada topografía. de ahí la protección de gran parte de la misma manteniendo su aspecto de zona verde.

...

#### 4.4 NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL SUELO NO URBANIZABLE.

##### 4.4.1.- Disposiciones generales.

Art.186-Constituirán el suelo no urbanizable aquellos no incluidos por las presentes Normas Subsidiarias dentro del suelo urbano o urbanizable, no considerándolos aptos para ser urbanizados durante la vigencia de estas Normas en razón de su excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus **valores paisajísticos**, culturales o para la defensa de la fauna, equilibrio ecológico.

##### 4.4.2.1.- Disposiciones particulares:

Art.199-Dentro del suelo No Urbanizable protegido habrá que hacer una subdivisión:

- a) Suelo No Urbanizable de Control.
- b) Suelo No Urbanizable de protección especial.

##### a) Suelo No Urbanizable de Control.

Art.200-Se considera Suelo No Urbanizable de Control, aquella franja de suelo afectado por la zona de influencia a ambos lados de una vía de tráfico rodado y el suelo así clasificado en el Plano de Ordenación correspondiente, que rodea a la zona turístico-hoteler, destinando su uso a campo de golf.

##### b) Suelo No Urbanizable de protección especial.

Art.206-Se considera suelo No Urbanizable de protección especial, **aquel que por razones paisajísticas necesita de una consideración y control especial por parte del Ayuntamiento**, así como aquel propiedad del Ministerio del Ejército, cuyo uso específico de "campo de tiro" debe mantenerse no permitiendo el Ayuntamiento, todo aquello que pretenda modificarlo, v el yacimiento arqueológico con los dos túmulos dolméticos ubicados al norte del casco."

### DECRETO 11/2008, de 22 de enero.

Artículo 3. Contenido y alcance....

#### 3. La adaptación parcial **no podrá:**

c) **Alterar la regulación del suelo no urbanizable**, salvo en los supuestos en los que haya sobrevenido la calificación de especial protección por aplicación de lo dispuesto en párrafo segundo del artículo 4.3...

Artículo 4. Criterios para los ajustes en la clasificación del suelo.

3. El suelo clasificado como no urbanizable **continuará teniendo idéntica consideración**, ...

### TRLS

Artículo 13. Utilización del suelo rural.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, **cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada**. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.

### Jurisprudencia Tribunal Supremo.

SSTS de 14 de mayo de 2010 (Recurso de casación 2098/06 ), 7 de junio de 2010 (Recurso de casación 3953/06 ) y de 3 de julio de 2009 (Recurso de casación 909/2005 ), de la que reproducimos las siguientes consideraciones:

"(...) Esta clasificación establecida en el artículo 9.1º de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones aplicable al caso y al margen de su modificación (como antes lo hicieron los artículos 80 b/ de la Ley del Suelo de 1976, 24 b/ del Reglamento de Planeamiento, 12 de la Ley del Suelo de 1992 ) viene reservada para aquellos terrenos en los que concurren una serie de valores a proteger tales como, por lo que hace a este caso, los paisajísticos, u otros como los históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales. De manera que esta decisión inicial del planificador de clasificar las áreas de (...) como suelo no urbanizable de especial protección es una decisión reglada, impuesta legalmente cuando concurren los valores que relaciona el precepto citado, pues en el mismo se dispone que "tendrán la condición de suelo no urbanizable (...) los terrenos en que concurren alguna de las siguientes circunstancias". El planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo urbanizable ordinario o común, sino que no existe elección alguna porque si concurren los valores paisajísticos forzosamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección, como sucedió con el ahora examinado.

En este sentido esta Sala ha declarado que las normas jurídicas que regulan esa clase de suelo no pueden interpretarse <<en el sentido de que el planificador disponga de una opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, o no, como no urbanizable protegido, sino en el sentido de que tal clasificación es obligada, reglada, tanto si el suelo de que se trata está incluido en el ámbito de aplicación de normas o legislación específica que lo sometan a un régimen de protección incompatible con su transformación urbanística, como si, pese a no estarlo, concurren en él, y con el grado de intensidad requerido, los valores a los que sucesivamente se han ido refiriendo aquellos artículos ( STS de 27 de febrero de 2007 recaída en el recurso de casación nº 3865/2003 en la que aparece subrayado el texto que hemos transcrito)".

POTAUS76

#### **POTAUS Espacios Agrarios de Interés**

##### **Artículo 76. Objetivos de los Espacios Agrarios de Interés. (N)**

Son objetivos del Plan en relación con los Espacios Agrarios de Interés los siguientes:

- a) Preservación del valor agrológico de los suelos y de la integridad de la explotación agraria.
- b) Mantenimiento de la actividad agraria en condiciones de sostenibilidad ambiental y económica, y de competitividad con otros territorios rurales.
- c) Rentabilización de las infraestructuras hidráulicas.
- d) Diversificación de la base económica.
- e) Mantenimiento del sistema de asentamientos.
- f) Cualificación del paisaje.**

##### **Artículo 77. Ordenación de los Espacios Agrarios de Interés. (D)**

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico general y los planes y programas de infraestructuras tendrán entre sus objetivos el mantenimiento de los Espacios Agrarios de Interés identificados por el Plan, evitando procesos de ocupación que supongan su desaparición por la implantación de usos urbanos o su degradación como espacios productivos o ambientales.

2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico general podrán establecer los nuevos desarrollos de los núcleos urbanos ubicados en los Espacios Agrarios de Interés en contigüidad con los suelos urbanos clasificados. La aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbanística supondrá por sí sola el ajuste del Plan en relación con la delimitación del Espacio Agrario de Interés.

LOUA42.7

#### **LOUA Artículo 42**

Artículo 42. Actuaciones de Interés Público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable...

5. El Plan Especial y el Proyecto de Actuación contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

C) Justificación y fundamentación, en su caso, de los siguientes extremos:

- c) Procedencia o necesidad de la implantación en suelo no urbanizable, **justificación de la ubicación concreta propuesta y de su incidencia urbanístico-territorial y ambiental**, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales.
- d) Compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento.

...

7. El Plan Especial o el Proyecto de Actuación se formalizará en los documentos necesarios, incluidos planos, para expresar con claridad y precisión las determinaciones a que se refieren los dos apartados anteriores.

LOUA42.7

#### **LOUA Artículo 42**

Artículo 42. Actuaciones de Interés Público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable...

5. El Plan Especial y el Proyecto de Actuación contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

C) Justificación y fundamentación, en su caso, de los siguientes extremos:

- c) Procedencia o necesidad de la implantación en suelo no urbanizable, **justificación de la ubicación concreta propuesta y de su incidencia urbanístico-territorial y ambiental**, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales.
- d) Compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento.

...

7. El Plan Especial o el Proyecto de Actuación se formalizará en los documentos necesarios, incluidos planos, para expresar con claridad y precisión las determinaciones a que se refieren los dos apartados anteriores.

TRLS15

#### **TRLS Artículo 15. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.**

3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

- a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.
- b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso...

AGUA

#### **Normas y directrices referente al Sistema Hidrológico.**

**Ley de Aguas** (R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, modificado mediante la ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).

Artículo 92. Objetivos de la protección.

Son objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico:

- a) **Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependen de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua.**
- b) Promover el uso sostenible del agua protegiendo los recursos hídricos disponibles y garantizando un suministro suficiente en buen estado.
- c) Proteger y mejorar el medio acuático estableciendo medidas específicas para reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, así como para eliminar o suprimir de forma gradual los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.
- d) Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de las aguas subterráneas y evitar su contaminación adicional.
- e) Paliar los efectos de las inundaciones y sequías.
- f) Alcanzar, mediante la aplicación de la legislación correspondiente, los objetivos fijados en los tratados internacionales en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio ambiente marino.
- g) Evitar cualquier acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.

#### **Artículo 93.**

Se entiende por contaminación, a los efectos de esta ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, con la salud humana, o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos; causen daños a los bienes; y deterioren o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente.

**El concepto de degradación del dominio público hidráulico, a efectos de esta ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.**

#### **Artículo 95. Apeo y deslinde de los cauces de dominio público.**

1. El apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento.

3. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con el mismo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente.

En todo caso los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

#### **ESTRATEGIA NACIONAL DE RESTAURACIÓN DE RÍOS.**

**MESAS DE TRABAJO: LAS ALTERACIONES GEOMORFOLÓGICAS DE LOS RÍOS. Madrid, Julio de 2007.**

#### **"9. RECUPERAR UN "TERRITORIO FLUVIAL**

Entendemos que la acción clave para la restauración fluvial, fundamentalmente en ríos de llanura, consiste en recuperar un espacio fluvial, un territorio del río, un espacio lo suficientemente ancho y de límites variables en el tiempo, en el que el río pueda desarrollar sus funciones, erosionar, sedimentar, desbordarse, garantizando así la supervivencia de un corredor ribereño continuo, complejo y diverso.

#### **PROPUESTA DE GUÍA METODOLÓGICA PARA LA RESTAURACIÓN DE LOS RÍOS (Marta González del Tánago (E.T.S.**

*Ingenieros de Montes Universidad Politécnica de Madrid)*

Objetivos de la restauración fluvial. Estrategias para el logro de los Objetivos

- **Ampliar el espacio de la llanura de inundación** (Espacio para los procesos)
- Implementar un Régimen ecológico de caudales (Fuerza activa que desencadena los procesos fluviales)
- **Reducir la rigidez de los cauces y sus riberas (Elementos sobre los que actúan los procesos)**

#### **BASES DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE RESTAURACIÓN DE RÍOS. (MMARM)**

*Prioridades de Actuación*

A la vista de la problemática planteada, y teniendo en cuenta los objetivos de la Directiva Marco del Agua, dentro de la Estrategia Nacional se proponen las siguientes actuaciones, enumeradas por orden de prioridad e importancia (figura 6):

1. Evitar todo deterioro adicional a los ríos, relativo a la integridad física y biológica del cauce y sus riberas.

Teniendo en cuenta que son frecuentes las intervenciones de degradación de los ríos procedentes de alteraciones morfológicas llevadas a cabo en la red fluvial y por diferentes colectivos o entidades, las actuaciones de prevención de deterioros adicionales se centran en ellas, proponiendo las siguientes medidas:

a) Prestar especial atención a la protección de los ríos, estableciendo mecanismos **para evitar cualquier presión adicional que pueda contribuir a su degradación, permitiéndole ejercitar, en lo posible, su capacidad de desbordamiento y disipación de energía en las avenidas y analizando con detalle las consecuencias ambientales de cualquier intervención.**

#### **POTA. [90] Red hidrográfica [D].**

1. La totalidad de los cauces fluviales, incluyendo las aguas y las zonas de protección de las márgenes establecidas en la Ley de Aguas constituyen un dominio público que, como tal, ha de ser identificado, reconocido y protegido. **Las múltiples funciones ecológicas y territoriales de los ríos han de ser tomadas en consideración de manera integrada. Junto a la protección del recurso agua y su calidad, es necesario proteger los propios espacios fluviales.**

2. Desde la perspectiva de la ordenación del territorio y de las políticas activas dirigidas a la prevención y evitación de los procesos de deterioro que pueden afectar a este dominio público, las determinaciones del Plan consisten en:

a) **La prioridad para culminar la delimitación y deslinde del dominio público hidráulico de los cauces fluviales andaluces.**

b) El desarrollo de políticas dirigidas a la identificación y la prevención de los riesgos de avenidas e inundaciones.

c) La inclusión detallada de estas afecciones en el planeamiento territorial y urbanístico con el carácter de suelo no urbanizable de especial protección.

d) **El fomento de las actuaciones dirigidas a la recuperación del dominio público afectado por ocupaciones de usos no legales con el objetivo principal de regenerar los ecosistemas de las riberas.**

e) El desarrollo de políticas integradas de lucha contra la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas con el objetivo central de recuperar el buen estado de la calidad de las aguas.

...

h) **El desarrollo de actuaciones de recuperación y mejora de los paisajes fluviales, tanto en los cauces urbanos, incluyendo la ordenación del uso público y recreativo, como en el medio rural, incorporando aquellos ecosistemas singulares derivados del aprovechamiento secular del agua a conservar.**

#### **POTAUS Artículo 68. Red de drenaje y cuencas vertientes. (D)**

1. Los instrumentos de planeamiento general **considerarán las cuencas vertientes y sus principales cauces de forma integral**, analizarán las repercusiones del modelo urbano previsto y de las transformaciones de usos propuestas sobre la red de drenaje y estimarán los riesgos potenciales, proponiendo la infraestructuras y medidas de prevención y corrección adecuadas para la minimización de los mismos.

2. Los instrumentos de planeamiento general incorporarán el deslinde del dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía, que deberán ser clasificadas como suelos no urbanizables o como espacios libres de uso y disfrute público en los suelos urbanizables colindantes con los cauces definidos como Ejes fluviales en el sistema de espacios libres regulado en esta normativa.

**3. Los cauces, riberas y márgenes, y sus funciones de evacuación de avenidas deben estar amparados por una definición de usos que garantice la persistencia de sus condiciones de evacuación, tanto por sus características estructurales como por su nivel de conservación y mantenimiento.**

4. Los cauces que drenen suelos urbanizables deberán garantizar la evacuación de caudales correspondientes a avenidas de 500 años de retorno, conforme a la sección transversal que determine el Organismo de Cuenca.

5. Las infraestructuras de drenaje evitarán los embovedados y encauzamientos cerrados, **favoreciendo la pervivencia de la identidad territorial, la función natural de los cauces y la conservación y mejora de la biodiversidad acuática y de las especies asociadas.**

**6. Las administraciones públicas competentes deberán abordar un programa de inversiones para eliminar los estrangulamientos derivados de actuaciones que hayan disminuido la sección del cauce. Siempre que sea posible, estas modificaciones tenderán a reponer los cauces abiertos que hayan sido objeto de transformación anterior mediante embovedados o cubriciones.**

#### **ESTRATEGIA ANDALUZA DE SOSTENIBILIDAD URBANA. DIRECTRICES. (BOJA nº 97, de 19 de mayo de 2011)**

8.2.1. Restituir a un estado ecológico óptimo los ecosistemas acuáticos, evitando cualquier deterioro adicional.

8.2.3. Implantar medidas para mantener índices elevados de permeabilidad del suelo y de la capacidad de infiltración, así como otras que deriven las aguas de primer lavado de las redes viarias con elevada contaminación hacia balsas de tormentay/o las EDAR, evitando su infiltración en los acuíferos.

POTAUS-MEM

#### **Memoria del POTAUS. Riesgos de erosión.**

b) *Riesgos de erosión...*

*Los suelos con mayor susceptibilidad a la erosión se localizan en las vertientes de los principales arroyos que drenan las plataformas de Los Alcores y El Aljarafe y en los cerros testigo que bordean estas plataformas, pero sobre todo es en las zonas con mayores pendientes donde los fenómenos erosivos están más presentes, es decir en las transiciones bruscas de los escarpes del Aljarafe y Los Alcores con sus unidades geográficas colindantes...*

#### **2.5. DIAGNÓSTICO SOBRE EL MEDIO NATURAL Y CULTURAL**

*Como principales factores limitantes para la adecuada preservación de los recursos naturales del área y la creación de una red de espacios de uso público pueden señalarse los siguientes:*

*- El crecimiento de los usos urbanos y las infraestructuras que ocupan zonas que cumplan una función hidrológica, agraria o naturalística, mermando la variedad de usos en el área y, en ocasiones, provocando situaciones de riesgo.*

*- El carácter artificial de buena parte de la red hidrográfica como respuesta histórica a los fenómenos de inundación, lo cual ha reducido las posibilidades de crecimiento de sotos fluviales y de conexión entre la red fluvial y sus acuíferos aluviales...*

*- La pérdida de suelo asociadas a la erosión en las laderas de los escarpes que carecen de cubierta vegetal, provocando fenómenos de deslizamientos y aterramientos de los cauces..."*

LOUA9

#### **LOUA. Artículo 9. Objeto.**

En el marco de los fines y objetivos enumerados en el artículo 3 y, en su caso, de las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio, los Planes Generales de Ordenación Urbanística deben:

A) Optar por el modelo y soluciones de ordenación que mejor aseguren:

g) La preservación del proceso de urbanización para el desarrollo urbano de los siguientes terrenos: ... ; aquéllos en los que concurran **valores naturales, históricos, culturales, paisajísticos**, o cualesquiera otros valores que, conforme a esta Ley y por razón de la ordenación urbanística, merezcan ser tutelados; ...

LOUA3

#### **LOUA Artículo 3. Fines específicos de la actividad urbanística.**

1. Son fines de la actividad urbanística los siguientes:

b) Vincular los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales.

2. La ordenación urbanística establecida en los instrumentos de planeamiento, en el marco de la ordenación del territorio, tiene por objeto, en todo caso:

f) **La protección del patrimonio histórico y del urbanístico, arquitectónico y cultural.**

TRLS2

#### **TRLS Artículo 2. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible.**

2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales ..., y procurando en particular:

a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la **protección del patrimonio cultural y del paisaje.**

EASU-8

#### **Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana. (BOJA nº 97, de 19 de mayo de 2011)**

8. EL METABOLISMO URBANO: LA CONSIDERACIÓN DE LOS FLUJOS DE RECURSOS NATURALES QUE ALIMENTAN AL SISTEMA URBANO

8.4.3. La información. Líneas de actuación: *"Incrementar la producción de información sobre ámbitos concretos de desarrollo sostenible urbano sobre los que no existen datos."*

8.4.3. La información. Líneas de actuación: *"Promover la participación ciudadana en la producción de datos, no solo en la consulta, mediante el uso preferente de tecnologías de la información y la comunicación (TICs)."*

8.4.3. La información. Líneas de actuación: *"Ampliar la oferta de productos de difusión en materia de desarrollo sostenible urbano con productos impresos, productos en soporte digital y productos en red."*

#### **10. LA GESTIÓN URBANA**

10.3. Líneas de actuación: *"Fomentar que desde las administraciones competentes se ponga a disposición del ciudadano información inteligible en materia de normativa asociada a la ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, así como en materia de sostenibilidad, movilidad y metabolismo urbano."*

10.3. Líneas de actuación: *"Auspiciar el compromiso colectivo para impulsar el cambio urbano para la sostenibilidad, generando un*



*volumen de transformación social a través de la participación, ofreciendo información relevante para la ciudadanía e integrando la participación en los procesos de gestión urbana.”*